

Viedma, a los 20 días del mes de febrero del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: S.D.N.A.Y.F.(S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS, Expte. N° VI-01986-F-2025, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

1.- En fecha 28/11/2025, mediante Disposición 0090/2025 - SENAF los Delegados de la SeNAF – sede Valle Inferior- de la Provincia de Río Negro, dispusieron la no permanencia temporal del adolescente F.L.C.L. (14), DNI N° 5., F/N 2., en su ámbito familiar de convivencia, previo a la intervención del Organismo Proteccional y la implementación de la Medida Excepcional de Protección de Derechos, por el plazo de noventa (90) días, a contarse a partir del día 15 de noviembre del 2025, bajo la modalidad de albergue transitorio en entidad privada, Ley N° 4.109 artículo 39 inciso g), consistente en el alojamiento y permanencia de F. en la Fundación/Comunidad Terapéutica Estrellita de Belén, perteneciente a la localidad de Tortuguitas, ubicado en calle L.8., provincia de Buenos Aires.-

La Senaf en la disposición 0090/2025 expresó como fundamento de la medida implementada que resulta especialmente preocupante la falta de intervención efectiva por parte de los organismos provinciales de Salud Mental. Señaló que conforme a la Ley de Protección Integral y al principio de corresponsabilidad, dichos organismos se encuentran obligados a participar de manera directa en la evaluación, decisión y seguimiento de medidas que puedan involucrar una eventual internación involuntaria y que esta intervención debe darse en un marco interinstitucional e interdisciplinario, garantizando un abordaje integral y ajustado a los estándares legales y de derechos humanos. Pero que la ausencia de dicha participación ha dificultado la adopción oportuna de medidas adecuadas para la protección del adolescente, prolongando su exposición a situaciones de riesgo significativo. Por lo que indicó que el Organismo de Protección se vió obligado a operar de manera aislada ante urgencias que, por mandato legal, deben ser abordadas de manera coordinada, toda vez que requieren una intervención conjunta, de forma corresponsable, interdisciplinaria e interinstitucional, atendiendo las necesidades y el bienestar del adolescente para su desarrollo integral.-

Asimismo, textualmente indicó que "...En atención a lo expuesto, y considerando que el contexto en el cual se desenvuelve el joven F. resulta determinante en la adopción de conductas que lo colocan en una situación de riesgo psicofísico y de vida inminente

—sumado a que su permanencia tanto en entidades públicas (diversos CAINAS de la provincia) como las distintas experiencias de alojamiento en ámbitos familiares extensos, no ha arrojado resultados favorables—, el Equipo de Intervención Técnica acordó con todas las partes intervinientes (adolescente, progenitor y autoridades de este OP) la necesidad de implementar, de manera urgente, una Medida Excepcional de Protección de Derechos, de carácter provisorio, que disponga su alojamiento en una entidad privada. Esta medida permitirá alejarlo del entorno físico y de sus pares, quienes no sólo incentivan las conductas de riesgo del adolescente, sino que además podrían poner en peligro su vida..." (documental adjunta al movimiento publicado en Puma en fecha 02/12/2025).-

2.- El informe de situación acompañado por la Senaf señaló que F. presenta conductas de impulsividad y desborde emocional, evidenciando dificultades para tramitar los conflictos en el ámbito escolar y comunidad barrial profundizadas por el contexto donde reside siendo manipulado por adultos que se benefician con los actos delictivos que el adolescente despliega sin visualizar el riesgo que presenta su accionar hacia terceros y su persona. Que el progenitor no logra establecer un rol contenedor ni una función de autoridad, lo que impacta directamente en el proceso de inserción social y educativa y que la situación evidencia un alto nivel de vulnerabilidad socio-familiar, requiriendo intervención sostenida de salud mental.-

A su vez, el Equipo Técnico de la Senaf en dicho informe expresó que la situación del adolescente presenta múltiples factores de vulnerabilidad, donde confluyen la exposición a contextos de riesgo social, consumo problemático y ausencia de límites claros por parte de los referentes adultos por lo que consideraron prioritario sostener la intervención integral interinstitucional, a fin de garantizar la protección y el resguardo del adolescente, como así también fortalecer las capacidades parentales del progenitor. Manifestaron que resulta fundamental promover la continuidad de las acciones de acompañamiento, seguimiento y abordaje interdisciplinario, con el propósito de evitar nuevas conductas delictivas y favorecer procesos de inclusión social y subjetiva.-

Por ello en sus fundamentos aclararon que consideraron necesario implementar Medida de Protección Excepcional de Derechos con alojamiento del adolescente F.L.C.L. en Centro de Día "Estrellita de Belén" por un periodo de 90 días, manifestando que en el lugar cuenta con contención terapéutica y espiritual con orientación a la reinserción social en ámbitos como educación con proyección en lo laboral. Informaron que el centro cuenta con un parque y un campo de deporte propio, ofrece salidas al cine, teatro,

shopping entre otras de modo que pueda tener momentos de esparcimiento y distensión. Entendieron que dicho abordaje colaborará para el manejo de conductas nocivas y violentas que pueden afectar la integridad psicofísica del adolescente y de su entorno social, todo lo que motiva la toma de medida de alejamiento del entorno que pudiera ser condicionante para su inserción en la comunidad.-

3.- En fecha 03/12/2025 tomó intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, notificándose de las audiencias fijadas por esta judicatura y advirtiéndole que del informe acompañado y de la DA090/2025 no se desprende que lo adoptado reúna los requisitos legales a los fines de poder categorizar dicha decisión como "medida excepcional de protección de derechos" y solicitó la designación en favor de F. de un/a abogado/a. Lo que así se ordenó en fecha 04/12/2025, corriéndose vista a CADEP, a fines que se designe abogado/a del niño, niña y adolescente para F.L.C.L..

4.- El 11/12/2025, se llevó a cabo de manera virtual mediante plataforma Zoom audiencia con el adolescente F.L.C.L. (DNI N° 5.), la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Adjunta Dra. Lilian Ramirez, la Dra. Mariana Drago en su carácter de abogada del adolescente y la Lic. Valeria Curzi integrante del equipo técnico N° 1 de esta Unidad Procesal. En esta oportunidad el adolescente manifestó que se encuentra alojado desde hace un mes, en la Comunidad Terapéutica "Ministerio La Estrella de Belén" en Buenos Aires, la cual es cristiana. Expresó que se encuentra bien allí y que desea culminar el proceso en la comunidad para ver si puede cambiar algunas cuestiones, recontrarse con su familia y salir del entorno en el que se encontraba.-

Sin perjuicio del discurso del adolescente de sus dichos y las preguntas que se le formularon pudo advertirse que comparte habitación con personas mayores de edad (aprox. 30 o 40 años de edad) y un operador de la comunidad, que no tiene comunicación con el exterior, ni con su progenitor, ni con Senaf, no ha recibido visitas ni ha tenido videollamadas porque no puede usar teléfono celular y que no puede salir de dicha comunidad. Se encuentra jugando al tenis y usa la pileta de la comunidad, donde también puede hacer gimnasia y expresó no encontrarse medicado y no tener conocimiento de cuanto tiempo permanecerá allí alojado. Asimismo no se encuentra realizando ninguna actividad ni planificación referida al ámbito escolar.-

Como resultado de la audiencia el Equipo Técnico interdisciplinario, presentó un informe técnico el que transcribo en su parte pertinente: "... De lo acontecido en la escucha con F. surge que [...] El joven no tiene del todo claro cuál es motivo por lo que el Organismo Proteccional ha decidido trasladarlo a dicha institución. Como así también

resulta necesario esclarecer la información respecto al diagnóstico, tratamiento y pronóstico de F. [...] No hay claridad respecto al por qué comparte su habitación con personas mayores, como así también porque se encuentra incomunicado y sin contacto con el exterior. Por último, sin perjuicio de que el adolescente refirió que se encuentra bien, en función de lo evaluado consideramos que sería conveniente regularizar su situación para proteger sus derechos, ya que no estarían dadas las condiciones legales para que permanezca en dicha institución. En consecuencia, se sugiere se solicite de manera urgente a SENAF y al Servicio de Salud Mental a fin de que efectúen un informe que de cuenta cuál será la estrategia de abordaje e intervención para el adolescente F.L.C.L. y que mejor resguarde sus derechos consagrados." (informe del ETI publicado en fecha 18/12/2025).-

5.- En fecha 15 de diciembre de 2025, se llevó a cabo audiencia interinstitucional con integrantes de la SENAF, del Órgano de Revisión de Salud Mental, la Defensora de Menores e Incapaces y la abogada del adolescente, habiéndose citado y notificado debidamente al Sr. J.L.C., progenitor del adolescente y al Servicio de Salud Mental del Hospital Artémides Zatti, quienes no comparecieron a la audiencia.-

En dicha oportunidad, la Senaf refirió que no cuentan con el acompañamiento de Salud Mental en la situación de F. que dicho servicio a partir de una situación se había comprometido a brindar un espacio terapéutico para el adolescente en el barrio pero que argumentaban que el adolescente no concurría y el progenitor no lo llevaba. Refirieron que se requiere el acompañamiento y la evaluación de salud mental debido a antecedentes familiares (materno) y ante el consumo, actitudes y reacciones muy violentas del adolescente y que en la última oportunidad en la que el adolescente tuvo una reacción extremadamente violenta llamaron al 107 y luego al 911 pero que sin orden del fiscal por ser menor de edad no concurrirían y que F. no quería ir al Servicio, por lo que se llevó a cabo la medida implementada en la comunidad terapéutica.-

Por su parte el órgano de revisión refirió que al no haber un criterio de internación por parte de un equipo de salud mental tratante esta internación no es legal en los términos de la ley de salud mental. Sostuvieron que habría que buscar alternativas para que tanto salud mental como Senaf puedan articular el acompañamiento de F.. Asimismo, refirió que la comunidad terapéutica en cuestión es un centro en el que conviven niños con adultos, que no está en el registro de habilitación sanitaria y que el organismo proteccional no puede diagnosticar, sugerir tratamientos e internar por no ser su competencia.-

Por su parte la Sra. Defensora de Menores e Incapaces advirtió que Senaf no llevó a F. en esta oportunidad a Salud Mental, que tomó la medida sin esta intervención y que resultaba necesario que se trabaje de manera coordinada entre ambos organismos por lo que solicitó que se haga saber al Ministro de Salud y al coordinador de Salud Mental provincial para que trabajen en forma conjunta con Senaf y sugieran estrategias de acompañamiento debiendo presentar un informe en 5 días. Manifestó que Salud Mental no puede limitarse a la gestión de un turno de admisión sino que debe evaluar a F. y si evaluado no consideran que haya criterio de internación deben efectuar estrategias para su acompañamiento. A lo que adhiere el órgano de revisión.-

Como conclusión de dicha audiencia dispuse que, en el plazo de 5 días, SENAF presente un completo informe respecto de la Comunidad en la que se encuentra alojado F. explicando si cuenta con la habilitación correspondiente; cuáles son las estrategias diseñadas para su tratamiento, cuál es el diagnóstico (expresado en lenguaje sencillo y entendible para cualquier persona sin utilizar fórmulas técnicas únicamente); si se le administra medicación o no; si comparte su habitación con personas adultas; cuál es la frecuencia en que es supervisado por los profesionales intervinientes; qué profesión tienen dichos profesionales, tiempo estimado de duración del tratamiento, si se encuentra incomunicado con el exterior y en su caso si dicha medida también aplica para la SENAF y cualquier otro dato de interés para la causa. Además ordené al Servicio de Salud Mental que realice una evaluación de F. de conformidad con la ley 26.657 y determine si existe criterio de internación en comunidad. En su caso proceda conforme dicha ley y para el caso de que no exista criterio de internación en comunidad deberá diseñar las estrategias de intervención e informarlas en el plazo de 5 días, haciéndole saber que en lo sucesivo deberá trabajar en forma coordinada con SENAF.-

6.- El órgano de revisión acompañó un informe remitido por el Ministerio La Estrella de Belén Restauración de Adicciones, suscripto por la Lic. en psicología Paula Alisaukas en donde se informa que F. se encuentra domiciliado en esa institución, para realizar un tratamiento de internación por presentar un cuadro de F: 19.2x. Se detalla su diagnóstico presuntivo según DSM-5: Eje I: F:19.2x. Eje II: aplazado Eje III: aplazado Eje IV: problemas de vinculación debido al eje I. Eje V: 22 Asimismo, se comunica que está recibiendo revisión psiquiátrica, la cual vislumbra a la fecha un paciente lúcido, orientado en tiempo y espacio, vigil y con funciones cognitivas básicas conservadas. Al momento, no requiere de medicación psiquiátrica. Se enfatiza la importancia de la participación activa de F. en las actividades grupales, reconociendo que su entorno tiene

un impacto significativo en su evolución. Indica que el paciente se encuentra encuadrado satisfactoriamente en las normas comunitarias, tiene participación en grupos orales y de escritura y presenta adherencia al tratamiento. Concluye que en relación a las estrategias y duración de su tratamiento, la misma oscila en al menos de 12 meses dependiendo de evolución y remisión psicopatológica la cual evaluara el equipo tratante de manera mensual (documental adjunta a escrito de fecha 16/12/2025).-

7.- En fecha 30/12/2025 se libra oficio reiteratorio al Servicio de Salud Mental.-

8.- El órgano de revisión local en fecha 30/12/2025 acompañó una nota remitida por el órgano de revisión de la Prov. de Buenos Aires; actas de inspección y el monitoreo de las infracciones. Así, la nota remitida por el Presidente del Órgano de Revisión de la Provincia de Buenos Aires y Defensor del Pueblo, refiere que la Comunidad Terapéutica “Ministerio la Estrella de Belén”, sita en calle L.N.8. de la localidad de Tortuguitas, provincia de Buenos Aires no se encuentra habilitada por el Ministerio de Salud -autoridad de aplicación de la Ley 26.657- para su funcionamiento. Así indicó que la Dirección Provincial de Registro y Fiscalización Sanitaria realizó inspecciones en la institución, a partir de las cuales dispuso la clausura provisoria del establecimiento, que implica la prohibición de ingreso de nuevas personas a la institución. Por lo que solicitó que se informe de manera urgente a la SENAF y esta Unidad Procesal, que la Comunidad Terapéutica “Ministerio la Estrella de Belén” no resulta un dispositivo adecuado para el alojamiento de F., tanto por la inexistencia de habilitación y la vigencia de una medida de clausura provisoria, como así también, por no respetarse el principio del centro de vida del adolescente (conf. documental publicada en fecha 02/01/2026).-

9.- La Senaf contestó el informe requerido en la audiencia celebrada indicando la modalidad de alojamiento de F. y acompañó su cronograma de actividades. Informó que la comunidad en cuestión cuenta con Inscripción ante D.P.P.J. de la Provincia de Buenos Aires y se encuentra tramitando la habilitación correspondiente para su funcionamiento como “Clínica de Rehabilitación de Adicciones” ante el Órgano de Salud correspondiente, la que se encontraría en procedimiento de otorgamiento, comprometiendo a informar oportunamente una vez obtenido.-

A su vez la Senaf informo que "... En cuanto al diagnostico, no es resorte de esta Organismo poder emitir tal decisorio, sino que solo se hace mención a la situación de consumo de sustancias psicoactivas, de cualquier tipo (marihuana, cocaína, pastillas) las cuales los ayudan a ponerse en situación de desinhibición con el fin de cometer delitos

en la comunidad cercana, lo que se torna de conocimiento público y notorio por las personas que allí habitan, quedando además registrado por las cámaras de seguridad la vía pública, como surgió del último hecho que se le imputa. Oportunamente el 04/09/2025 y reiteradamente el día 24/10/2025 se solicita desde ésta delegación a la Dirección del Hospital Zatti que articule atención para el grupo familiar del Sr. J.C. y sus hijos, con el fin de [evaluar] a los [mismos] y establecer diagnóstico presuntivos, riesgos y tratamiento, los que nunca fueron respondidos, ni otorgados los turnos solicitados. (...) En caso de F., su comunicación con el Equipo Técnico y Familiares que se encuentran en esta ciudad, se articula con el referente de la comunidad para que sea los días martes y jueves en el horario de 09:00 hs. A 12:00 hs.. El día 24 de diciembre proximo pasado, el Sr. C. mantuvo una Comunicación Telefónica privada con su hijo de mas de 1 hs., en la que F. le manifestó lo bien que se encuentra, solicitándole el envío de algunos insumos personales, y expresando que por el momento no es su deseo de ser visitado por ningún familiar, en particular por su tío paterno y abuela paterna que viven en la ciudad de La Plata, como así tampoco el retorno en lo inmediato. Por su parte el Equipo Técnico del programa de Fortalecimiento Familiar de esta Delegación Valle Inferior, mantiene una comunicación fluida tanto con el adolescente como con el referente de la Comunidad el Sr. R.A. con la finalidad de interiorizarse del comportamiento de F., de las actividades que realiza en la Comunidad, de sus conductas en el marco de su alojamiento, la adhesión a los espacios terapéuticos, de formación laboral, etc., lo cual resulta como parte integral de la estrategia de intervención con el adolescente, en tanto ellas funcionen, habida cuenta que el mismo, mientras permanencia en su centro de vida, se encontraban total y absolutamente agotadas por falta de adhesión. Se vuelve a remarcar la importancia del alejamiento transitorio del adolescente de su centro de vida, el cual es claramente nocivo para su integridad física y mental, transformándose una cuestión vital para el mismo, y el cual obtura su estancia en el barrio y su círculo de relaciones en Viedma cualquier tipo de intervención interdisciplinaria o articulación con el Área de Salud, Salud Mental, APASA, etc..." (Informe de Senaf publicado en fecha 05/01/2026).-

Por otro lado, la Senaf se refirió a lo informado por el órgano de revisión respecto a que la comunidad no se encuentra habilitada por el Ministerio de Salud para su funcionamiento y sostuvo que los informes agregados por el Organismo de Revisión de Salud Mental de la Provincia de Río Negro están desactualizados ya que ante la nueva inspección de fecha 24/09/2025 solo se mantienen algunos de los incumplimientos

relevados, manteniendo aun la clausura preventiva, sin actualizar a la fecha, por lo que, según afirmaron, ambos informes resultan parcializados y con manifiesta intencionalidad.-

En este punto me permito citar nuevamente en forma textual a la SENAF porque su discurso aparece como una lamentable vuelta al sistema tutelar del Estado superado -afortunadamente- ya hace mucho tiempo. Sin embargo es el propio órgano de protección el que bajo la apariencia del "cuidado y la protección" viola derechos humanos fundamentales de los adolescentes. Sin más preámbulos transcribo su respuesta al Organismo de Revisión, parte también del mismo Estado provincial, en aparente desconocimiento de su propia normativa y de las funciones del Poder Ejecutivo del que forma parte: "... Lo Informado por la autoridad denota claramente la falta de inmediatez para con el adolescente, puesto que no habla de una visita reciente, ni entrevista con el mismo, desconociendo la circunstancias de vida de F., adelantando un juicio parcial respecto de su centro de vida, acceso a sus redes de apoyo, a la obstaculización de la intervención de los organismos locales competentes y asegurando que es contraria a los principios rectores del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Es claramente un desconocimiento flagrante tanto del Informante como del Órgano de Revisión de Salud Mental local de la realidad del adolescente, con una ausencia preocupante de recorrido territorial y con un desconocimiento profundo de la vida de nuestros adolescente en ciertos entornos comunitarios barriales, que son un centro nocivo cargado de violencia, consumo problemático de sustancias psicoactivas, de falta de cuidados parentales, de delitos, y de constante puesta en peligro de su integridad física y mental, sin adherir a ninguna intervención posible por parte del órgano de protección..."-.

10.- Por su parte, en pocos renglones, el Servicio de Salud Mental del Hospital Artémides Zatti contestó el oficio remitido informando que debido a que el joven C. F, actualmente se encuentra en comunidad terapéutica fuera de la localidad de Viedma, no se ha podido llevar a cabo la evaluación solicitada. Y solicitó que sea el Juzgado quien arbitre los medios con SENAF para que puedan realizar la evaluación del adolescente (conf. informe publicado en Puma el 03/02/2026).-

11.- Corridas las vistas pertinentes, la abogada del adolescente solicitó que atento la clausura provisoria del establecimiento Estrella de Belen, la SENAF informe el plan de acción respecto del alojamiento de F., continuidad de la medida excepcional de protección de derechos o pronunciamiento de una nueva medida.-

Por su parte la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, luego de valorar lo informado por el Servicio de Salud y por Senaf, dictaminó que se resuelva la ilegalidad de la medida implementada. Así sostuvo "... que la Disposición referida pretende regularizar el alojamiento del joven en la Comunidad Terapéutica mencionada, por fuera de las regulaciones específicas que impone la LSM nacional, en tanto actualmente el joven C. y a partir de la determinación del OP, se encuentra atravesando una internación involuntaria. Así, independientemente de la "modalidad de alojamiento" que ha sido detallada, o de las "articulaciones" que el ETFO realizaría con el referente de la CT, Sr. A., de la documentación adjuntada por el ORSM de la Provincia se desprende, sin dudas, la naturaleza de internación que reviste dicho alojamiento, en un espacio que se encuentra orientado en trabajar consumos problemáticos y adicciones, y sin habilitación para ello. El OP no sólo pretende desconocer dicha circunstancia (afirma, por ejemplo, que allí no recibe medicación alguna), sino que intenta justificar dicha medida, adoptada de manera ilegal por una institución estatal que carece de facultades para ello, y pretende darle la entidad de una MEPD en función de los antecedentes del joven, extremo que advierte también un desconocimiento de la Ley 4109 y 26061, además de los Tr. Internacionales en la materia. Actualmente, reitero, F. afronta una internación involuntaria. Para avanzar en ello, reitero, en tanto estrategia terapéutica, se requiere INEXCUSABLEMENTE, dar cumplimiento con lo normado por el art. 16 de la LSM (...) Lo que ordena el artículo no está sujeto a interpretaciones individuales. Sin criterio técnico específico que determine LA NECESIDAD de la estrategia terapéutica de internación, no es posible avanzar en la misma. Dicha determinación no necesariamente debe estar brindada por el SSM del HAZ. En el caso de autos, la determinación de dicha internación ha sido realizada por miembros del OP QUE NO CUENTAN CON LA FORMACION TECNICA NECESARIA PARA ELLO, en tanto la propia ley indica que ellos son quienes se desempeñan en las "(...) áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas o campos pertinentes", debiendo los mismos avanzar en evaluaciones INTERDISCIPLINARIAS. Que, realmente es alarmante la práctica advertida por el OP. No sólo no se ha hecho mención alguna a una evaluación previa de la estrategia con el Área de Salud Mental del HAZ, sino que siquiera han puesto en conocimiento del Servicio la actual situación que enfrenta F., extremo que evidencia un accionar que se entendía superado conforme el avance en los derechos que resguardan a los pacientes de SM y, especialmente, a los NNA. Mención aparte merece el hecho de que entre la población que allí permanecía

alojada (73 personas), en las condiciones detalladas por el área del Ministerio de Salud de la Provincia de Bs As, a agosto 2025, sólo una de ellas era menor de edad. Estimo que, a la fecha, dicha proporción no se ha visto modificada sustancialmente. Por otra parte, destaco -aún cuando no se ha regularizado el alojamiento ya citado- que no se advierte una estrategia clara por parte del OP en relación al acompañamiento que se le brindará a F. desde el ET interviniente, ni de qué modo se abordará dicho espacio con sus referentes/grupo familiar, sobretodo valorando las referencias que sostiene firmemente F. con su familia de origen (hermanos/progenitor) ..." (Dictamen de fecha 05/02/2026).-

Así la Dra. Krotter solicito que se decrete la ilegalidad de la Disposición Administrativa, se ordene a la Sra. Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia, Sra. Silbana Cullumila, regularizar la actual situación de alojamiento del joven F.C., disponiendo su inmediato retorno a la Provincia, ya sea a partir de su alojamiento en un Dispositivo individual, grupal, y/o coordinando con el SSM del Hospital pertinente, un eventual ingreso a CT, previo criterio técnico que así lo indique en los términos de la Ley 26657, se haga saber al Sr. Coordinador Provincial de Salud Mental Comunitaria de la Provincia, Sr. Dario Cabrera, que el joven C. se encuentra actualmente alojado en la Comunidad Terapéutica Estrella de Belén, sita en calle L.N. de TORTUGUITAS, habiendo sido ingresado a la misma por decisión exclusiva del OP, encontrándose a la fecha sin seguimiento alguno, en tanto la CT se encuentra con clausura provisoria y se recuerde a la Senaf que cualquier consecuencia que derive del actual alojamiento ilegal que cursa el joven, será de su exclusiva responsabilidad.-

12.- Solución del caso:

Expuestos los hechos de la causa y para resolver la cuestión realizaré una breve referencia a la normativa aplicable al caso:

a) Por un lado, la ley N° 26.061 y la ley provincial N° 4109 le asignan al Poder Judicial un rol de contralor de las medidas especiales de protección de derechos adoptadas en sede administrativa por el Organismo Proteccional, lo que garantiza y sostiene el paradigma de la protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes al que adhirió el Estado Argentino hace ya muchos años y que se enraíza en la consideración del niño, niña y adolescente como sujeto de derechos (arts. 39 y 40 ley N° 26.061 y 36/40 de la ley N° 4109).-

El control judicial de las medidas excepcionales significa que la magistratura deberá verificar: a) que se hayan agotado todas las medidas de protección posible sin un

resultado positivo; b) que la medida adoptada guarde una relación proporcional con el caso concreto; c) que la medida adoptada es la mas idónea de todas las disponibles y d) que la medida adoptada conlleve mas beneficios que perjuicios al sistema de derechos en general. Dicho test se formula de manera escalonada, de forma tal que si en uno de los niveles evaluatorios el juez actuante considera que la medida no cumple con los requisitos de la formalidad y la proporcionalidad, debe rechazarla o, en su caso, podrá ampliarla, limitarla o sustituirla (cf. *"Tratado de Derechos de Niño, Niñas y Adolescentes"*, Dir. Silvia Fernández, Ed. La Ley, Bs. As. 2015, Tomo II pág. 1415/1416).-

El artículo 39 de la Ley 4109 establece que verificada la amenaza o violación de los derechos establecidos en la presente pueden estipularse, entre otras, las siguientes medidas: a) Orientación a los padres o responsables. b) Orientación, apoyo y seguimiento temporarios a la niña, niño, adolescente y/o a su familia. c) Inscripción y asistencia obligatoria en establecimiento oficial del sistema educativo. d) Inclusión en programa oficial o comunitario de asistencia y apoyo a la niña, niño, al adolescente y a la familia. e) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio. f) Incorporación en programa oficial o comunitario de atención, orientación y tratamiento en adicciones. g) Albergue en entidad pública o privada en forma transitoria. El albergue es una medida provisoria y excepcional, aplicable en forma temporaria para su integración en núcleos familiares alternativos, no pudiendo implicar privación de la libertad. h) Integración en núcleos familiares alternativos.-

Por su parte, el artículo 40 establece, en lo que aquí interesa, que las medidas establecidas en los incisos e) y f) deben ser ordenadas por la autoridad judicial competente, quien fija la duración de las medidas a adoptar, pudiendo ser modificadas, sustituidas o revocadas de oficio o a instancia de partes, previa vista de la Defensora de Menores.-

b) Por otra parte, la ley nacional de Salud Mental (Ley 26.657) en su artículo 14 establece que: "La internación es considerada como un recurso terapéutico de carácter restrictivo, y sólo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que el resto de las intervenciones realizables en su entorno familiar, comunitario o social", tendiendo a ser lo más breve posible, en función de criterios terapéuticos interdisciplinario (art. 15 del mismo cuerpo normativo).-

Dicho cuerpo normativo en su art. 16 prevé que "Toda disposición de internación,

dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Evaluación, diagnóstico interdisciplinario e integral y motivos que justifican la internación, con la firma de al menos dos profesionales del servicio asistencial donde se realice la internación, uno de los cuales debe ser necesariamente psicólogo o médico psiquiatra; b) Búsqueda de datos disponibles acerca de la identidad y el entorno familiar; c) Consentimiento informado de la persona o del representante legal cuando corresponda. Sólo se considera válido el consentimiento cuando se presta en estado de lucidez y con comprensión de la situación, y se considerará invalidado si durante el transcurso de la internación dicho estado se pierde, ya sea por el estado de salud de la persona o por efecto de los medicamentos o terapéuticas aplicadas. En tal caso deberá procederse como si se tratase de una internación involuntaria..."-.

El artículo 20 de la misma ley establece que "La internación involuntaria solo puede llevarse a cabo cuando se haya determinado de manera fehaciente que existe riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, lo que debe ser avalado por un equipo interdisciplinario de salud mental." Por su parte el artículo 21 prevé "La internación involuntaria debidamente fundada debe notificarse obligatoriamente en un plazo de DIEZ (10) horas al juez competente y al órgano de revisión, debiendo agregarse a las CUARENTA Y OCHO (48) horas como máximo todas las constancias previstas en el artículo 20. El juez en un plazo máximo de TRES (3) días corridos de notificado debe: a) Autorizar, si evalúa que están dadas las causales previstas por esta ley; b) Requerir informes ampliatorios de los profesionales tratantes o indicar peritajes externos, siempre que no perjudiquen la evolución del tratamiento, tendientes a evaluar si existen los supuestos necesarios que justifiquen la medida extrema de la internación involuntaria y/o; c) Denegar, en caso de evaluar que no existen los supuestos necesarios para la medida de internación involuntaria, en cuyo caso debe asegurar la externación de forma inmediata. El juez sólo puede ordenar por sí mismo una internación involuntaria cuando, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 20, el servicio de salud responsable de la cobertura se negase a realizarla."-.

Además dicha ley establece que en el caso de internación de personas menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la ley y que en el caso de niños, niñas y adolescentes, además se procederá de acuerdo a la normativa nacional e internacional de protección integral de derechos (art. 26).-

En lo que aquí interesa el art. 30 de la ley nacional prevé el procedimiento para las

derivaciones para tratamientos ambulatorios o de internación que se realicen fuera del ámbito comunitario donde vive la persona, estableciendo que "...sólo corresponden si se realizan a lugares donde la misma cuenta con mayor apoyo y contención social o familiar. Los traslados deben efectuarse con acompañante del entorno familiar o afectivo de la persona. Si se trata de derivaciones con internación, debe procederse del modo establecido en el Capítulo VII de la presente ley. Tanto el servicio o institución de procedencia como el servicio o institución de destino, están obligados a informar dicha derivación al Órgano de Revisión, cuando no hubiese consentimiento de la persona.".-

En el orden provincial la ley 5349, que sustituyó íntegramente el texto de la ley 2440, establece que integran los equipos terapéuticos y promocionales los trabajadores de Salud Mental de la provincia como responsables operativos y son quienes deberán evaluar a las personas que se presentan con padecimiento mental para determinar la estrategia terapéutica más adecuada (art. 8 y 9). Los recursos terapéuticos se deberán proveer, para su correcta efectividad, en el lugar habitual de residencia de la persona o en el más cercano. La familia, vecinos o amigos, familia sustituta, como toda otra expresión de la organización comunitaria son parte activa para la recuperación de la persona con padecimiento mental (art. 11).-

Asimismo, dicha norma establece que la internación involuntaria de una persona debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios, y sólo puede realizarse cuando a criterio del equipo de salud medie situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros. A su vez, establece que además de los requisitos comunes a toda internación, debe hacerse constar: a) Dictamen profesional del servicio asistencial que realice la internación. Se debe determinar la situación de riesgo cierto e inminente, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas, que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales deberá ser psicólogo o médico psiquiatra. b) Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento. c) Informe acerca de las instancias previas implementadas si las hubiera. (art. 17).-

A su vez, el art 24 de la ley provincial en igual sentido que el art. 26 de la ley nacional establece que "En caso de internación de personas menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 23 de la presente. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además se procede de acuerdo a la normativa provincial, nacional e internacional de protección integral de derechos".-

13.- Ahora bien, analizada la normativa aplicable al caso y teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada del adolescente y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y el Órgano de Revisión de Salud Mental adelanto que el acto administrativo emitido por SENAF que dispuso el alojamiento del adolescente en una Fundación/Comunidad Terapéutica Estrellita de Belén, perteneciente a la localidad de Tortuguitas, ubicada en calle L.8., provincia de Buenos Aires, es ilegítimo y contrario a derecho siendo manifiesta la violación a la normativa vigente en la materia, tanto de niñez y adolescencia como así también la referida a salud mental, por lo que corresponde declarar su ilegalidad. Doy razones:

13.1.-Tal como se reseñó la normativa aplicable al caso no es únicamente el sistema de protección de niños, niñas y adolescentes (ley 26061 y 4109) sino que debió conjugarse dicho microsistema normativo con el plexo aplicable y de orden público en materia de salud mental (ley 26657 y 5349) porque en el caso de F. se presentan ambas circunstancias (se encuentra alejado del grupo familiar con medida excepcional de protección de derechos y además presentaría consumo problemático de estupefacientes). Si se aplica una ley de orden público pero se deja por fuera la otra -cualquiera sea la elección- se producen graves -e ilegítimas- afectaciones a los derechos fundamentales del adolescente.-

Es decir que, si en un caso aparecen dos o más causales de vulnerabilidad por una interseccionalidad de factores no se puede, válidamente, aplicar sólo un microsistema normativo y desterrar el otro -también aplicable- sin cometer una grave y lesiva discriminación. Así si para un adolescente de la misma edad que F. con algún padecimiento de salud mental pero que se encuentra en convivencia con su núcleo familiar se aplica el marco normativo vigente en esta materia, porque así corresponde, siendo la legislación de orden público tanto a nivel nacional y provincial; por qué no lo haría si se trata de un adolescente alejado de su grupo familiar por una MEPD quien se encuentra en peores circunstancias porque no cuenta con cuidados parentales.-

Las preguntas que se imponen son: ¿en qué se funda esa discriminación?; ¿Quién es órgano legitimado para decidir si para el caso corresponde aplicar uno u otro subsistema normativo?. La respuesta surge clara: para el caso deben aplicarse ambos sistemas normativos de orden público (sistema de protección integral y ley de salud mental) los que deben conjugarse en forma armónica para proteger los derechos humanos del adolescente y no para restringirlos o violarlos, no siendo la Senaf la autoridad legitimada para adoptar dicha decisión.-

13.2 En el presente caso la Senaf -como ha hecho en otros precedentes que tramitaron ante esta Unidad Procesal y donde ya declaré la ilegalidad de la medida- dispuso mediante acto administrativo una internación involuntaria de un menor de edad en una comunidad terapéutica en otra provincia, fundamentándolo en la ley 4109, en especial en su art. 39 pero olvidó que el artículo siguiente no le da competencia al Organismo Proteccional para disponer tal medida. Por ello, si se analizara esta única ley (4109) se observa la ilegitimidad del acto y la extralimitación en sus facultades.-

A su vez, al tratarse de una internación involuntaria de un adolescente encubierta en un acto administrativo -lo que surge de manera evidente de lo informado por el propio organismo como asimismo de la documental acompañada por el órgano de revisión- la Senaf no cumplió con la ley 26657 de Salud Mental, normativa de orden público, específica y de aplicación nacional y por ello se observa una total y alarmante ausencia de los requisitos que debe contener una medida de carácter restrictivo como es la internación involuntaria de un menor de edad. Igual violación se advierte si se considera la norma provincial (ley 5349) aplicable al caso.-

13.3.- Analizando la legalidad del acto administrativo bajo la interpretación armónica de la normativa de orden público citada, no caben dudas que se ha dispuesto una internación involuntaria de un adolescente, por una autoridad que no es la competente para ello.-

La Senaf no tiene facultades para internar involuntariamente a un niño, niña o adolescente en una comunidad terapéutica, menos aún en un lugar tan alejado que no permite un efectivo control de su bienestar por parte del equipo técnico asignado y en donde se encuentra conviviendo, durmiendo en la misma habitación y encerrado con adultos (conf. lo informado por el órgano de revisión).-

No surge en el expediente que un equipo interdisciplinario de salud mental de la provincia (Servicio de Salud Mental del Hospital local) haya evaluado a F. y determinado de manera fehaciente que existe riesgo cierto e inminente para sí o para terceros de manera previa a su internación en otra provincia.-

El propio organismo proteccional en la audiencia celebrada en autos dio cuenta que esta medida fue implementada sin que previamente haya intervenido el Servicio de Salud Mental.-

Solo obra una nota remitida por la propia comunidad terapéutica al órgano de revisión, en donde una licenciada en psicología (parecería que perteneciera a la misma institución) certifica que F. se encuentra domiciliado en esa institución, para realizar un

tratamiento de internación por presentar un cuadro de F: 19.2x. y detalla su diagnóstico presuntivo, informando que no requiere medicación. Ello viola abiertamente la ley nacional 26657 y la ley provincial 5349 que deja muy en claro que el equipo interdisciplinario interviniente para determinar si hay criterio de internación -o no- es, en el ámbito de salud provincial, el Servicio de Salud Mental del hospital zonal del domicilio de la persona afectada.-

Reitero, por si a esta altura del análisis no hubiera quedado claro, que la internación involuntaria del adolescente F. fue decidida y llevada a cabo de manera unilateral e inconsulta por un órgano incompetente para ello: la Senaf.-

Por lo tanto, dicho acto administrativo contrario al derecho vigente y lesivo de los derechos de un adolescente que se encuentra vulnerable -y vulnerado- no puede ser convalidado por esta judicatura por ser arbitrario e ilegítimo y no cabe otra decisión jurisdiccional que la tacha de ilegalidad y la necesidad de su URGENTE readecuación al derecho vigente y aplicable al caso.-

13.4.- Además de todo lo expuesto el consentimiento informado presentado por Senaf no cuenta con la firma de F. sino solo de su progenitor y teniendo en cuenta su edad, quien a la fecha cuenta con 14 años de edad y conforme el principio de autonomía progresiva, debería encontrarse acreditado que se le ha informado al menos sobre la medida y su alcance, ello en virtud de la obligación que tiene el Estado por el art. 3 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño. Asimismo, de la propia audiencia con F. puede advertirse su desconocimiento sobre la duración, alcances y modalidad de la medida, no teniendo del todo claro cuál es motivo por el que el Organismo Proteccional decidió trasladarlo a dicha institución, ni cuando podrá mantener comunicación con el exterior. Todas las irregularidades del caso fueron advertidas por esta judicatura, las Defensoras actuantes y el Órgano de Salud Mental en la audiencia llevada a cabo y sin perjuicio de ello, Senaf continúa argumentando el dictado de la medida implementada mediante el acto administrativo con fundamento en que el adolescente necesita dicho tratamiento en Comunidad Terapéutica para restablecer su salud fuera de su contexto tanto social como comunitario.-

En este último sentido es importante aclarar que esta judicatura no descrea que posiblemente -no puedo afirmarlo porque no cuento con el informe interdisciplinario del área de Salud Mental del Hospital Artémides Zatti- el adolescente requiera de la internación en comunidad (esta u otra) en la que además ha expresado su deseo de continuar residiendo, pero el modo de reestablecer su derecho a la salud nunca puede

darse violando otros derechos humanos (interés superior del NNA, centro de vida, libertad ambulatoria, etc) todos protegidos convencional/constitucionalmente.-

13.5.- Por último, sin perjuicio de que ha quedado demostrado que la medida implementada por Senaf implica una internación involuntaria y que por ello la sola ausencia de criterio de internación evaluada por el servicio de salud mental habilita desde ya el dictado de la ilegalidad de la disposición administrativa, debo hacer referencia a la situación en que se encuentra F., situación que me convence aún más en resolver en tal sentido.-

Al respecto, de la documental acompañada se desprende que F. se encuentra en una comunidad terapéutica fuera de la provincia orientada a trabajar consumos problemáticos y adicciones sin habilitación a la fecha para ello. Así, sin perjuicio de que Senaf hizo referencia a que dicha asociación se encuentra tramitando la habilitación correspondiente para su funcionamiento como “Clínica de Rehabilitación de Adicciones” ante el Órgano de Salud correspondiente y que las actas de inspección acompañadas se encuentran desactualizadas, no se ha acompañado a la fecha su otorgamiento.-

Además, como bien dije anteriormente es una institución en la que F. convive con adultos e incluso duerme en la misma habitación con ellos, sin ningún tipo de control por parte de la Senaf, quien recién en el informe publicado en fecha 05/01/2026 hizo referencia a la manera en que se articuló con el referente de la comunidad la comunicación del adolescente con el Equipo Técnico y Familiares. Remarcando el hecho de que F. fue alojado en la institución en fecha 15/11/2025 y recién el día 24/12/2025 mantuvo una comunicación telefónica privada con su padre, es decir que estuvo un mes sin mantener contacto con su progenitor.

Además puede advertirse que se lo había "alojado" allí sin un control efectivo respecto a su integridad psicofísica ni las condiciones en que se encontraba en dicha institución, se encontraba incomunicado, sin celular, por lo que si necesitaba pedir ayuda sólo podía pedirla a los propios integrantes de la comunidad o en las comunicaciones telefónicas que actualmente se encontraría llevando el adolescente con la Senaf, las que tampoco se sabe si se encuentran supervisadas por los propios integrantes de la institución.-

14.- Por todos los argumentos expuestos y en consonancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces corresponde declarar la ilegalidad del acto administrativo de fecha 28/11/2025, Disposición 0090/2025 - SENAF, debiendo readecuarse DE FORMA URGENTE a la normativa vigente en Salud Mental por parte

del Organismo Proteccional.-

15.- El último párrafo debe necesariamente estar dedicado al Servicio de Salud Mental del Hospital Zatti, porque no se me escapa que el Organismo Proteccional se encuentra solo ante estas problemáticas donde el consumo, la falta de cuidados parentales y el entorno social se entrecruzan de un modo complejo y lesivo para las adolescencias. El Estado es uno, sin perjuicio de la división de poderes, y está obligado a garantizar los derechos humanos consagrados en los Tratados Internacionales, Constitución Nacional y Provincial. La falta de articulación interinstitucional es responsabilidad del Estado, no importa qué área del Poder Ejecutivo incumple su tarea, ello no es una excusa suficiente para relevar al Estado porvincial de sus obligaciones con las infancias y adolescencias máxime si se encuentran institucionalizados como en este caso porque la situación de vulnerabilidad de agrava.-

Por lo expuesto insto a Salud Pública a arbitrar los medios para articular con SENAF la forma de abordaje de estas situaciones complejas, debiendo trabajar en conjunto, para garantizar el derecho a la salud y cumplir con la normativa obligatoria convencional/constitucional.-

En el caso concreto el Organismo Proteccional ha informado que el 04/09/2025 y reiteradamente el día 24/10/2025 se solicitó desde esa delegación a la Dirección del Hospital Zatti que articule atención para el grupo familiar del Sr. J.C. y sus hijos, con el fin de [evaluar] a los [mismos] y establecer diagnóstico presuntivos, riesgos y tratamiento, los que nunca fueron respondidos, ni otorgados los turnos solicitados. Este parece ser una variable constante en los últimos meses que ha dado origen a varias internaciones involuntarias disfrazadas de medidas excepcionales de protección de derechos, lo que resulta a todas luces INADMISIBLE e INEXCUSABLE.-

Por ello,

RESUELVO:

I.- Declarar la ilegalidad del acto administrativo, Disposición N° 0090/2025 - SENAF, de fecha 28/11/2025 realizado por los Delegados de la SeNAF – sede Valle Inferior- de la Provincia de Río Negro, en la que se dispuso la implementación de la Medida Excepcional de Protección de Derechos a favor de F.L.C.L. (14), DNI N° 5., F/N 2., por el plazo de noventa (90) días, a contarse a partir del día 15 de noviembre del año 2025, bajo la modalidad de albergue transitorio en entidad privada, Ley N° 4.109 artículo 39 inciso g), consistente en el alojamiento y permanencia de F. en la Fundación/Comunidad Terapéutica Estrellita de Belén, perteneciente a la localidad de

Tortuguitas, ubicado en calle L.8., provincia de Buenos Aires.-

II.- Intimar a SeNAF para que en el plazo máximo de veinte (20) días regularice la situación conforme la normativa de salud mental nacional y provincial acompañando al expediente el informe interdisciplinario requerido por la ley 26657 y la ley provincial 5349 (reemplaza la ley 2440), disponiendo su inmediato retorno a la Provincia, ya sea a partir de su alojamiento en un Dispositivo individual, grupal, y/o coordinando con el SSM del Hospital pertinente, un eventual ingreso a CT, previo criterio técnico que así lo indique en los términos de la Ley 26657.-

III.- Requerir al Servicio de Salud Mental del Hospital Artémides Zatti que preste efectiva y urgente colaboración a la Senaf para el cumplimiento del informe interdisciplinario exigido por ley. Líbrese oficio por OTIF con copia de la presente resolución.-

IV.- Hacer saber al Sr. Coordinador Provincial de Salud Mental Comunitaria de la Provincia, Sr. Dario Cabrera, que el adolescente F.L.C.L. (14), DNI N° 5., F/N 2. se encuentra actualmente alojado en la Comunidad Terapéutica Estrella de Belén, sita en calle L.N. de TORTUGUITAS, habiendo sido ingresado a la misma por decisión exclusiva de la SeNAF, encontrándose a la fecha sin seguimiento alguno, en una comunidad terapéutica que a la fecha no se encuentra habilitada y cuenta con clausura provisoria.-

V.- Instar a SeNAF a que, en lo sucesivo, todas las medidas de protección excepcional se adopten en estricto cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061 y la Ley Nacional de Salud Mental (en el caso que sea necesario la internación de algún niño, niña o adolescente), garantizando el debido proceso y evitando decisiones arbitrarias o descontextualizadas de la situación.-

VI.- Hacer saber a SeNAF que cualquier incumplimiento de la presente resolución o de las obligaciones establecidas en el marco normativo aplicable podrá dar lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales correspondientes.-

VII.- Hacer saber a SeNAF que, conforme lo ya adelantado en la audiencia llevada a cabo en autos, cualquier consecuencia que derive del actual alojamiento ilegal que cursa el joven, queda bajo la exclusiva órbita de su responsabilidad.-

VIII.- Póngase en conocimiento al juez de Tortuguitas (Pcia de Bs As) competente en razón del lugar de internación para que realice el control de legalidad pertinente, con la intervención del Órgano de Revisión de dicho lugar. Oficiése, con copia de la documentación respectiva por OTIF.-

IX.- Regístrese, protocolícese, notifíquese, ofíciase a cargo de OTIF y a la Defensora de Menores e Incapaces, a quien deberá notificarse mediante pase virtual al igual que a la Dra. Drago.-

PAULA FREDES
JUEZA